

Expediente: **603/19**

Carátula: **MALDONADO JOSE ANGEL C/ DECIMA ZOILA GLADIS Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **07/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20254989518 - MALDONADO, JOSE ANGEL-ACTOR

900000000000 - DECIMA, ZOILA GLADIS-DEMANDADO

27296402953 - LEAL, VALERIA DE LOS ANGELES-DEMANDADO

900000000000 - ALBORNOZ, OSVALDO EMILIO-DEMANDADO

20123993331 - ALE JAUFFROY, LUCAS CESAR-HEREDERO DEL DEMANDADO

900000000000 - JORRAT, AGUSTIN JOSE-PERITO CONTADOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

ACTUACIONES N°: 603/19



H103245706918

JUICIO: "MALDONADO JOSE ANGEL c/ DÉCIMA ZOILA GLADIS Y OTROS s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. 603/19.

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se ponen a la vista de este Tribunal y resuelven, los recursos de apelación interpuestos por José Ángel Maldonado y Julio César Ale Jauffroy (padre) contra la sentencia definitiva dictada el 31/7/2023 en los autos de referencia por el Juez del Trabajo de la 3ª Nominación.

RESULTA

1. A través de la sentencia dictada el 31/7/2023, el Juez del Trabajo de la 3ª Nominación, en lo sustancial, resolvió –según lo que se desprende de su parte dispositiva– no hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por Zoila Gladys Décima y hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por José Ángel Maldonado, en contra de Julio Cesar Ale Jauffroy, DNI n° 31.254.187; Lucas Cesar Ale Jauffroy, DNI n° 31.254.187; Lucas Cesar Ale Jauffroy, DNI n° 32.775.624 y Luciano Federico Ale Jauffroy, DNI n° 36.654.331, en el carácter de herederos de la Sra. Zoila Gladys Décima, y de la Sra. Valeria de los Ángeles Leal, respecto de los rubros: diferencias salariales por el período julio de 2018 a febrero de 2019, vacaciones 2018, SAC 2018, horas extras 2018, indemnización art. 245 LCT, preaviso, SAC s/preaviso; SAC proporcional, vacaciones proporcionales, multas de los arts. 8 y 15 Ley 24013, del art. 2 Ley 25323 y del art. 80 LCT, condenando solidariamente a los mencionados a abonar al trabajador la suma de \$8.121.980,01.

Asimismo, dispuso no hacer lugar a la demanda interpuesta por los rubros: haberes del período enero de 2018 a junio de 2018, vacaciones 2017, SAC 2017, horas extras 2017, diferencias salariales 2017, SAC s/ vacaciones proporcionales y multa del art. 275 de la LCT, e hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por Julio Cesar Ale Jauffroy (padre), absolviéndolo de la acción.

Impuso costas y reguló los honorarios de los profesionales que intervinieron en el juicio.

2. Contra esa resolución, el actor, representado por el letrado Christian Aníbal Fernández, interpuso apelación (30/8/2023) y presentó memorial de agravios (1/2/2024), cuyo traslado contestó el letrado Marcelo Daniel Yanotti, en representación de Julio César Ale Jauffroy (padre) (14/2/2024).

También apeló este último (8/8/2023), y presentó su memorial (28/12/2023), que fue contestado por la parte actora (7/8/2024).

El 8/8/2024 se ordenó la elevación del expediente por intermedio de Mesa de Entradas a esta sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, por su anterior intervención en la causa.

Recibido el expediente digital en secretaría, integrada la sala con María Beatriz Bisdorff como vocal preopinante y María Elina Nazar como vocal segunda, y efectuada la pertinente notificación a las partes del pase de autos para sentencia del 1/4/2025, los recursos se encuentran en estado de ser resueltos.

CONSIDERANDO

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

Apelación de la parte actora

3. El recurso fue interpuesto contra una sentencia definitiva dictada por un Juez del Trabajo, conforme art. 122 del Código Procesal Laboral (en adelante, CPL). Tanto el escrito de interposición de la apelación como su fundamentación fueron presentados en término (arts. 124 y 125, CPL), tal como se desprende de los cargos de recepción y constancias de diligenciamiento de las cédulas agregados al expediente digital.

En consecuencia, la apelación resulta formalmente admisible.

4. El art. 214, inc. 5º del Código Procesal Civil y Comercial –Ley 9531–, aplicable por remisión del art. 46 del Código Procesal Laboral, autoriza al tribunal de apelación a considerar solo las cuestiones planteadas que, a su criterio, tengan relevancia en la solución a dar al asunto.

En su memorial recursivo, la representación de la actora funda su apelación en los siguientes argumentos:

4.1. En primer lugar, se agravia de que no se haya declarado la existencia del grupo económico denunciado por el actor en su demanda.

Considera que el fallo apelado incurre en extrema arbitrariedad normativa por falta de aplicación del derecho que rige el caso, al omitir aplicar ciertas presunciones.

Respecto de la falta de exhibición de documentación e incontestación de la demanda, refiere que, en un todo de acuerdo con el art. 55 LCT, el art. 61 –segundo párrafo- y 91 –in fine- del CPL, ante la falta de exhibición de la documentación laboral requerida a los demandados, debía aplicarse la presunción a favor del actor respecto de las afirmaciones vertidas por él en el libelo de demanda en cuanto a los datos que debían constar en el libro especial (Art. 52 LCT) referidos a la fecha de ingreso, a la modalidad de la relación laboral, a la categoría profesional y a la jornada laboral. Añade que, igualmente, procede la presunción prevista en el Art. 58 –segundo párrafo- del CPL ante la Incontestación de la demanda del codemandado Albornoz.

Indica que el Art. 60 del CPL, referido al contenido del responde de demanda, en sus párrafos 2° y 3° dispone que el demandado deberá reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda, y que su silencio o respuestas evasivas se interpretará como reconocimiento. Que además, el demandado deberá proporcionar su versión de los hechos, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con los invocados en la demanda a pesar de su negativa. Agrega que los demandados Décima y Ale Jauffroy en su versión de los hechos, si bien sostienen que ambos, en forma independiente, explotan la actividad de comercialización de carne, omiten especificar claramente los lineamientos de su actividad, así como el nombre de los establecimientos comerciales que operan, la fecha desde la cual lo hacen y la ubicación de los mismos, menciones que resultaban inevitables en su responde de demanda.

Por ello, considera que se debió tener a los demandados por conformes con lo señalado en el libelo de demanda, respecto del ámbito físico donde se desempeñaba el actor, la ubicación y operación de las carnicerías “Alberdi”, “Matienzo” y “Don Antonio”.

Asimismo, en relación al intercambio epistolar, afirma que constituye presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo (Art. 57 LCT). Arguye que los demandados Décima y Ale Jauffroy omitieron responder a las intimaciones practicadas por el actor, por lo que correspondía la aplicación de la presunción en cuestión y tener por auténticos los hechos vertidos por el actor en las intimaciones que efectuara a los demandados, especialmente, en orden a la modalidad de la relación laboral (fecha de ingreso, jornada laboral, categoría profesional, salarios adeudados, etc.).

Luego, manifiesta que el fallo incurre en arbitrariedad fáctica al establecer los hechos no controvertidos en autos y, por ende, exentos de prueba. Ello así, por cuanto omite valorar el reconocimiento efectuado por la codemandada Leal en su responde de demanda, al decir: “*Reconozco que durante al relación laboral se desempeñó en la carnicería El Angelito ubicada en Hipólito Irigoyen y Azcuénaga en la ciudad de Famailla*”. Añade que, en virtud de tal reconocimiento, correspondía tener como un hecho no controvertido que el actor, conforme lo narrara en su libelo de demanda, se desempeñaba físicamente en la carnicería “El Angelito”, la cual se encuentra ubicada en calle Azcuénaga e Hipólito Yrigoyen de la ciudad de Famaillá, Departamento Famaillá, Provincia de Tucumán, lo que se deriva de la aplicación de la presunción establecida en el Art. 60 del CPLT y de la prueba confesional producida en autos por el actor (Repuesta a las Posiciones 8 y 9).

Se agravia, además, de la valoración de la prueba rendida, en particular la declaración testifical de Almeida, quien refirió explícitamente que los demandados tenían tres (3) carnicerías: Angelito (Famailla); Alberdi y Matienzo (Bella Vista) – Repuesta a Pregunta b) (04:34 – 05:19) y que el actor trabajaba en todas las carnicerías y era encargado - Repuesta a Pregunta c) (05:57 – 06:24).

Dice que, si el actor trabajó en todas las carnicerías que tenían los demandados, no puede válidamente negarse la existencia del grupo económico sostenido por él en su libelo de demanda.

Critica que el fallo apelado omitiera valorar correctamente el informe vertido por el Correo Argentino en el cuaderno de prueba del actor 2, del cual resulta que todos los telegramas laborales remitidos a la codemandada Leal fueron contestados desde el domicilio de calle Marconi N° 847 –Barrio Matienzo- de la ciudad de Bella Vista, Departamento Leales, Provincia de Tucumán (Carnicería “Matienzo”), inscripta originariamente bajo titularidad de la codemandada Valeria de los Ángeles Leal y que luego pasara a la titularidad de la demandada Décima (según Informe Municipalidad de Bella Vista producido el 24/02/21 en el cuaderno de prueba del actor 2). Añade que, por su parte, el Telegrama Laboral CD 949391638 (20/02/19) fue recibido por Acuna, registrada por el codemandado Ale Jauffroy desde el 28/07/2013.

Por otra parte, asevera que, de los informes rendidos autos por la AFIP, resulta que Décima, Ale Jauffroy y Leal tienen denunciado el mismo correo electrónico y el mismo número de celular, lo que patentiza que resulta falso que cada uno de los nombrados operaba aislada y separadamente la unidad de negocio, conforme lo alegaran en sus respectivos respondes de demanda, pues es evidente que, cuanto menos, era común a los demandados la administración contable del patrimonio, a cargo de una misma profesional.

Entiende que, igualmente, omite el fallo apelado valorar la instrumental exhibida en autos en el marco del cuaderno de pruebas del actor 6, de la que resulta que en los Formularios F931, Leal declaró como domicilio el de calle Azcuénaga e Hipólito Yrigoyen de la ciudad de Famaillá, Departamento Famaillá, Provincia de Tucumán (Carnicería El Angelito) y en las Facturas emitidas por Frigorífico El Calchaquí SA se consigna como domicilio de Leal el de la calle Marconi N° 40 847 –Barrio Matienzo– de la de la ciudad de Bella Vista, Departamento Leales, Provincia de Tucumán (Carnicería “Matienzo”).

Argumenta que el fallo apelado omitió valorar que, de los recibos de sueldo del actor obrantes en autos y emitidos por Leal, resulta que en los recibos correspondientes a los meses de Febrero, Marzo y Abril de 2014 se consignó como domicilio del empleador el de calle Alberdi N° 524 de la ciudad de Bella Vista, Departamento Leales, Provincia de Tucumán que se corresponde con la Carnicería “Alberdi”, la cual siempre estuvo inscripta bajo titularidad de la demandada Décima (fs. 03, 07/09) y que en los restantes recibos se consignó como domicilio del empleador el de calle Azcuénaga e Hipólito Yrigoyen de la ciudad de Famaillá, Departamento Famaillá, Provincia de Tucumán, que se corresponde con el de la Carnicería “El Angelito”, de titularidad de Ale Jauffroy (fs. 4, 123/128).

Señala que resultan evidentes los lazos existentes entre los demandados y comprobados a través de la prueba documental, informativa y testimonial rendidas en autos, resultando reveladores de esa confluencia, la circunstancia de que todos los demandados actuaron representados por el mismo estudio jurídico, tenían el mismo domicilio electrónico y el mismo número de celular comercial, existiendo prueba fehaciente del traspaso de comercios y empleados entre ellos, por lo que se encuentra acreditada la existencia del conjunto económico que fuera denunciado en el libelo de demanda.

Concluye que, en el caso de autos, la maniobra fraudulenta que habilita la procedencia de la solidaridad laboral endilgada a los demandados consistió en la simulación de emprendimientos independientes inscriptos bajo titularidad de quienes, en realidad, eran dependientes del grupo económico dirigido por la demandada Décima.

4.2. En segundo lugar, se agravia del fallo apelado por cuanto, omitiendo valorar la prueba testimonial (declaración testifical del Sr. Almeida), la prueba informativa (informe de AFIP, OSECAC e informe del Correo Argentino) y la prueba pericial contable, establece como fecha de ingreso del actor el mes de julio del año 2018 y como fecha de extinción de la relación laboral el día 28 de febrero de 2019.

Respecto de la fecha de ingreso, arguye que omite el fallo valorar que el testigo Almeida dijo que el actor era su encargado y que fue compañero de trabajo del mismo. Agrega que, del informe producido por la AFIP resulta que Almeida fue registrado por la demandada Décima en el mes de Agosto de 2013, que el actor registra aportes previsionales respecto de un empleador no demandado en el presente proceso hasta el mes de Octubre de 2008 y que del dictamen pericial contable producido en autos resulta que el actor fue registrado por LEAL desde el 28 de julio de 2013 y que la misma se encuentra inscripta como empleadora desde el 02 de septiembre de 2007.

Agrega que del informe producido por OSECAC (04/05/21), en el cuaderno de pruebas del actor 2, resulta que Leal figura inscripta desde el 21 de febrero de 2008.

Entiende que, ante las distintas fechas que se derivan de las constancias de autos, habiendo denunciado el actor en su libelo de demanda como fecha de ingreso el día 01 de julio de 2008, no habiendo sido contestados los requerimientos en donde se consignara tal fecha de ingreso, se genera una duda razonable que torna aplicable las presunciones contenidas en los Arts. 9 y 23 LCT, duda que fundamenta que se establezca como fecha de ingreso del actor el día 01 de noviembre de 2008, al haber recibido el mismo aportes previsionales hasta el periodo correspondiente al mes de Octubre de 2008.

En relación a la fecha de la extinción de la relación laboral, sostiene que, es sabido que rige el principio recepticio de las notificaciones, en razón del cual la fecha de la extinción de la relación laboral debe fijarse el día en que la respectiva notificación fehaciente llegue a la esfera de conocimiento de la parte que corresponde. Añade que, en el presente caso, conforme al informe vertido en autos por el Correo Argentino, siendo varios los demandados, existen distintas fechas, debiéndose atender a la primera manifestación de la voluntad extintiva.

En razón de ello aduce que, como en el libelo de demanda se identificó como directora y controlante del conjunto económico a Décima, debe establecerse la fecha de extinción de la relación laboral el día en que la nombrada recibiera el Telegrama Laboral CD 940225001 (remitido el 28/02/2019).

En consecuencia afirma que, con fundamento en el informe emitido por el Correo Argentino en autos, la fecha de extinción de la relación laboral debe establecerse el día 01 de marzo de 2019, fecha en que llegó el Telegrama Laboral CD 940225001 (28/02/2019) a la esfera de conocimiento de Décima.

4.3. En tercer lugar, se agravia del rechazo de los salarios, horas extras, sueldos anuales complementarios y las diferencias salariales reclamadas en el libelo de demanda.

Explica que el pronunciamiento en embate rechazó los salarios (enero a junio de 2018), horas extras (2017 y primer semestre 2018), sueldos anuales complementarios (2017 y primer semestre 2018) y diferencias salariales (2017) reclamados respecto del período anterior al mes de julio de 2018, a consecuencia de la fecha establecida como de inicio de la relación laboral (julio de 2018).

Expresa que, no siendo un hecho controvertido que Leal procedió a registrar la relación laboral a partir de agosto de 2013, el fundamento del rechazo de los rubros reclamados cae por su propio peso.

Respecto de los salarios por el periodo comprendido entre el mes de julio de 2018 y el mes de febrero de 2019, indica que el rechazo se fundamenta en la sola inverosimilitud de la prestación de servicios sin salario, mientras que la fijación del quantum del salario, en un equivalente al salario mínimo vital y móvil para el cálculo de las diferencias salariales del período que transcurrió entre el mes de julio de 2018 y el mes de febrero de 2019, carece de todo fundamento factico y jurídico, apoyado solo en la voluntariedad del *A quo*.

Así, arguye que el fallo impugnado concluye en una interpretación que vulnera el principio de irrenunciabilidad, la regla in dubio pro operario y el principio de la necesidad y carga de la prueba.

4.4. En cuarto lugar, se agravia de la sentencia de grado en cuanto resuelve hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por Ale Jauffroy, con fundamento en la falta de acreditación de la efectiva prestación de servicios a favor de este último.

A su criterio, incurre el fallo apelado en arbitrariedad normativa por falta de aplicación del Art. 23 de la LCT y en arbitrariedad fáctica por falta de valoración del testimonio vertido por el Sr. Almeida, del reconocimiento efectuado por Leal en su responde de demanda y de la prueba informativa producida.

Reitera que Leal, en su responde reconoció que el actor prestó servicios en la carnicería “El Angelito”, lo que torna aplicable el Art. 23 LCT; que de la declaración testifical del Sr. Almeida se desprende que la prestación de servicios se efectuaba, indistintamente, en las tres (3) carnicerías que poseían los accionados, y que del informe vertido por SENASA (01/03/21) en el cuaderno de pruebas del actor nro 2, se extrae que Ale Jauffroy se encontraba registrado como matarife carnicero, mientras que del informe vertido por la AFIP resulta que el nombrado declaró como domicilio fiscal el de calle Azcuénaga e Hipólito Yrigoyen de la ciudad de Famaillá (actualizado al 30/07/2018), que se corresponde con la Carnicería “El Angelito”, lugar donde Leal reconoció que el actor prestó servicios, a la vez que constituye el establecimiento comercial del nombrado, estando registrado como empleador desde el 11 de julio de 2008, conforme lo consigna el dictamen pericial contable.

Añade que, sin perjuicio de lo expuesto, se encuentra suficientemente acreditado en autos que Ale Jauffroy fue parte del conjunto económico que dirigía y administraba su esposa Décima.

4.5. Por último, se agravia esta parte el fallo apelado por cuanto, con fundamento en el Art. 63 del CPC, prorratea las costas del presente proceso, imponiendo el cuarenta por ciento (40 %) de sus propias costas al actor.

Considera que incurre el pronunciamiento apelado en extrema arbitrariedad normativa por falta de aplicación del principio objetivo de la derrota, principio general en materia de costas (Art. 61 –primer párrafo- del CPC). Agrega que el art. 63 del CPC, constituye una excepción al principio objetivo de la derrota y se aplica en aquellos casos en que existen vencimientos recíprocos, es decir, cuando el resultado del juicio es parcialmente favorable para ambos litigantes, siempre que el éxito de alguno de los litigantes no fuere insignificante en relación al del otro.

Indica que la Sentencia N° 579 (31/07/23) en cuanto interpreta que en el caso hubo vencimientos recíprocos, incurre en arbitrariedad fáctica por falta de valoración de las verdaderas constancias del presente juicio. Dice que el actor reclamó créditos a los que se creyó con derecho en virtud de haber mantenido una relación laboral con un conjunto económico formado por los demandados, quienes, en su totalidad, negaron la existencia de tal conjunto económico, mientras que los demandados Décima y Ale Jauffroy negaron la existencia de relación laboral con el actor, que fuera reconocida por Leal, quien sostuvo que el accionante renunció a su empleo, cuestión que no pudo acreditar.

Sostiene que el fallo apelado declaró la existencia de la relación laboral en la que fundó sus derechos el actor, por lo que claramente aquel debe reputarse como vencedor, condición que no se ve menoscabada por la mera circunstancia de que algún crédito no haya sido reconocido, pues, sustancialmente, el accionante triunfó en la totalidad de su pretensión: el reconocimiento de la relación laboral que fundamentara el presente juicio.

Concluye que, resultando, en consideración a las verdaderas constancias de autos y a la postura procesal asumida por las partes en el presente proceso, que no existieron vencimientos recíprocos, debe revocarse el pronunciamiento, imponiéndose la totalidad de las costas a los accionados.

5. Al responder el traslado del memorial de agravios, la contraparte Julio César Ale Jauffroy pide el rechazo del recurso, con base en los argumentos que desarrolla, a los que se hace remisión en honor a la brevedad, sin perjuicio de volver sobre ellos en el análisis de cada punto en concreto.

6. Resumidos así los agravios del actor contra la sentencia en crisis, corresponde ahora ingresar al tratamiento y resolución del recurso interpuesto.

Adelanto mi opinión en el sentido de que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso.

6.1. En su primer agravio, la representación del actor cuestiona que no se haya declarado la existencia del grupo económico denunciado en la demanda.

En su argumentación, critica que no se haya aplicado las presunciones previstas en el digesto procesal para los casos de falta de exhibición de documentación, incontestación de demanda y falta de desconocimiento de hecho en el responde.

Sobre la falta de exhibición de documentación, refiere que, en un todo de acuerdo con el art. 55 LCT, el art. 61 –segundo párrafo- y 91 –in fine- del CPL, ante la falta de exhibición de la documentación laboral requerida a los demandados, debe aplicarse la presunción a favor del actor sobre las afirmaciones vertidas por él en el libelo de demanda, respecto de los datos que debían constar en el libro especial (Art. 52 LCT), en orden a la fecha de ingreso, a la modalidad de la relación laboral, a la categoría profesional y a la jornada laboral.

Ahora bien, si analizamos la sentencia apelada, advertiremos que se reconoció al actor la categoría profesional, modalidad de trabajo y la jornada de trabajo reclamadas en la demanda. Entonces, no puede esgrimirse agravio alguno relacionado con estos aspectos del vínculo, por falta de interés o de perjuicio, que es lo que constituye la medida del agravio.

En lo que concierne a la fecha de inicio del vínculo, cabe destacar que el propio actor indicó en su presentación inicial que la relación había sido registrada en agosto de 2013 por la codemandada Leal y que, antes de ello, trabajó sin registración en los libros de los accionados.

En tales circunstancias, la exhibición de la documentación requerida (documentación laboral de los accionados) hubiera resultado infructuosa, pues al no estar registrado el trabajador, mal podría extraerse constancia alguna a su respecto de aquellos asientos cuya exhibición se exigía. De esta manera, no existe desacierto alguno en la sentencia de primera instancia en lo que se refiere a la presunción derivada de la no exhibición de documentación.

Tampoco resultaba procedente que se aplicara la presunción prevista en el Art. 58 –segundo párrafo- del CPL ante la Incontestación de demanda respecto del codemandado Albornoz. La norma es clara al indicar, y la jurisprudencia pacífica en sostener que, para su operatividad en un caso en particular, es necesaria la acreditación de la prestación de servicios por parte del accionante. Y en este supuesto, si bien el codemandado Albornoz no contestó la demanda, la parte actora no logró acreditar la prestación de servicios a su favor, motivo por el cual el juez de grado dispuso su absolución. En este marco, la presunción cuya aplicación exige el actor en sus agravios, resulta improcedente, por expresa disposición legal.

Tampoco asiste razón a la parte actora cuando se queja de que los demandados Décima y Ale Jauffroy no dieron de manera completa su versión de los hechos respecto de los lineamientos de su actividad. La lectura de sus responde muestra una suficiente mención de los hechos relevantes del caso. Cabe añadir que el actor no explicó, en su memorial recursivo, de qué manera estos puntos habrían incidido en el razonamiento judicial expuesto en la sentencia y, en definitiva, en el resultado del proceso que intenta modificar. Por ello, tampoco corresponde acoger estas críticas del fallo en embate.

Del mismo modo, el accionante se agravia de que, supuestamente, la sentencia omitió valorar el reconocimiento efectuado por la codemandada Leal en su responde sobre el lugar de prestación de

servicios del actor. Sin embargo, no expresa de qué manera ello modificaría las conclusiones a las que llegó el fallo, que –cabe destacarlo– tuvo por acreditado el vínculo entre ambos. Es decir, no explica qué derivaciones tendría en la solución del conflicto esta supuesta omisión de la sentencia.

Luego, el recurrente cuestiona la valoración que hizo el juez de grado de la prueba rendida en autos, en particular la declaración de Almeida, quien –según indica– refirió explícitamente que los demandados tenían tres carnicerías: Angelito (Famailla); Alberdi y Matienzo (Bella Vista) – Repuesta a Pregunta b) (04:34 – 05:19) y que el actor trabajaba en todas las carnicerías y era encargado - Repuesta a Pregunta c) (05:57 – 06:24). Dice que, si el actor trabajó en todas las carnicerías que tenían los demandados, no puede válidamente negarse la existencia del grupo económico sostenido por el actor en su libelo de demanda.

Al respecto, advierto que el aludido testimonio no resulta un elemento particularmente relevante para determinar la existencia de un conjunto económico entre los accionados. Es que, en su declaración, Almeida aludió de manera genérica a “ellos” como los titulares de tres de los cuatro establecimientos mencionados en la demanda, sin siquiera nombrarlos por sus apellidos. Asimismo, salta a la vista, y llama especialmente la atención, el hecho de que el testigo indicó que Maldonado prestó servicios como encargado en las tres carnicerías de manera indistinta, cuando en la demanda el actor aludió a que su lugar de trabajo era únicamente la carnicería “El Angelito” de Famaillá, sin perjuicio de las tareas de control que efectuaba en otros locales. Por otra parte, no está de más resaltar que la declaración del testigo se limita al período comprendido entre 2013 y 2015, espacio temporal en el que el actor estaba inscripto como empleado de la codemandada Leal.

Otra incongruencia entre el testimonio en examen y los hechos no controvertidos del caso, es que el deponente manifestó que el actor fue despedido por sus empleadores, cuando en la propia demanda este señala que fue él quien puso fin al vínculo laboral.

Todas estas imprecisiones impiden tener al testimonio como elemento de prueba convincente y conducente para establecer la existencia de un conjunto económico entre los demandados.

Por su parte, las facturas emitidas por Frigorífico El Calchaquí SA, donde, según la parte actora, se consigna como domicilio de Leal el de calle Marconi N° 40 847 –Barrio Matienzo- de la de la ciudad de Bella Vista, Departamento Leales, correspondiente a la Carnicería “Matienzo” (documentación de terceros), no fueron certificadas en la causa. De cualquier manera, incluso si tales menciones fueran reales, ello no resultaría prueba de la titularidad del establecimiento ni, menos aun, de la existencia de un grupo económico permanente.

La norma cuya aplicación exige la parte actora (art. 31 de la LCT) contempla dos supuestos: uno, de empresas subordinadas, cuestión que esclarecen los términos de los arts. 33 y 256 de la ley 19.550, y el otro es el de empresas relacionadas que constituyen un conjunto económico, que a los fines de la aplicación de la norma debe ser de carácter permanente.

Se dijo en doctrina que *“Justo López considera que la clave de lo que debe entenderse por conjunto económico está dada, precisamente, por la ‘efectiva unidad económica’, que fue el criterio que utilizó la CSJN al decidir los casos ‘Parke Davis y Cía. de Argentina SAIC’ y ‘Compañía Swift de La Plata’. Esta unidad económica no es otra cosa que una clara confusión de los patrimonios de las empresas integrantes de ese conjunto económico. Son notas características de este conjunto económico poseer un capital común (formalmente separado, pero realmente confundido) y poseer también una dirección común. Esta noción es la que se ha dado en llamar ‘unidad jurídica’ cuando dos sociedades constituyen en realidad una sola empresa, bajo dirección única y con el mismo patrimonio”* (Las Heras, Horacio - Salpeter, Pablo, Tratado de Derecho del Trabajo, t. II, Ackerman, Mario [dir.], Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 141, citado por Palmieri, Gabriela en Pirolo, Miguel Ángel [dir.], “Derecho del Trabajo Comentado”, 2ª ed., La Ley, CABA, 2017, tomo 1, pág. 213).

En el caso en análisis, si bien se ha demostrado el cambio de titularidad ante los organismos fiscales de establecimientos entre parte de los demandados (que no incluyen periodos en que el actor haya prestado servicios) y ciertas similitudes en los profesionales que los asesoraron, no se acreditó de ningún modo una confusión de los patrimonios de las empresas ni una dirección común que permita establecer la existencia de un conjunto económico en los términos del art. 31 de la LCT. Adviértase que no hay ninguna prueba de que la demandada Zoila Gladis Décima dirigiera, controlara y administrara un conjunto económico titular de las carnicerías para las cuales el actor denunció haber prestado servicios.

Por ello, entiendo que se debe confirmar la decisión de primera instancia de no considerar configurada en el caso el supuesto de conjunto económico del art. 31 de la LCT. Así lo declaro.

6.2. En el segundo agravio el actor cuestiona, en primer lugar, la fecha de ingreso establecida en el pronunciamiento apelado.

Al respecto, asevera que existe una duda razonable sobre ella, que debe resolverse a favor del trabajador, reconociéndose como fecha de inicio de la relación laboral el 1/11/2008. La duda surgiría de que, según el informe producido por la AFIP, Almeida fue registrado por la demandada Décima en el mes de Agosto de 2013, que el actor registra aportes previsionales respecto de un empleador no demandado en el presente proceso hasta el mes de Octubre de 2008, que del dictamen pericial contable producido en autos resulta que Leal se encuentra inscripta como empleadora desde el 02 de septiembre de 2007 y que del informe producido por OSECAC (04/05/21), en el cuaderno de pruebas del actor 2, resulta que Leal figura inscripta desde el 21 de febrero de 2008.

Ninguno de estos elementos tiene una relación directa con la fecha de inicio de la relación laboral del actor, cuya prueba estaba en su cabeza, como hecho invocado en la demanda y controvertido por los accionados. Es decir, no hay una derivación lógica entre tales hechos y el que se debía acreditar, de manera que permita presumir que uno es una consecuencia necesaria del otro. Es evidente que el hecho de que la codemandada Leal figurase como empleadora no implica que su empleado fuera el actor.

Entonces, la duda invocada por el apelante no es tal. El punto no precisa, por ello, un análisis más profundo, y debe ser desestimado.

En segundo lugar, el apelante cuestiona la fecha de finalización de la relación laboral establecida en la sentencia. En esto le asiste razón.

Ocorre que la resolución en crisis determinó que el vínculo se extinguió el 28/2/2019, fecha en la cual se expidieron los telegramas dirigidos a Zoila Gladis Décima y a Valeria de los Ángeles Leal. Sin embargo, ambos despachos fueron entregados a sus destinatarias un día después, el 1/3/2019. Así se desprende del informe librado por el Correo Argentino en el cuaderno de prueba A2.

Dado que las comunicaciones epistolares surten efectos desde su recepción, esa última fecha debió tomarse como la de extinción de la relación laboral. En consecuencia, se hará lugar a la apelación en este aspecto, estableciéndose como fecha de culminación del vínculo el 1/3/2019. Así lo declaro.

6.3. El tercer agravio también prosperará parcialmente.

Es claro que los salarios, horas extras, sueldos anuales complementarios y diferencias salariales reclamados respecto del periodo anterior al mes de julio de 2018 no podían más que ser rechazados, como consecuencia de la fecha establecida como de inicio de la relación laboral (1/7/2018). En esto, la sentencia mantiene una coherencia que resulta incuestionable.

Sin embargo, a diferencia de lo considerado por el juez de primera instancia, entiendo que los salarios por el periodo comprendido entre el mes de julio de 2018 y el mes de febrero de 2019, cuyo pago no fue acreditado en la causa, deben ser abonados en su totalidad, y no en parte, como se determinó.

En efecto, la decisión del juez de grado se sustentó en que *“resulta inverosímil que un trabajador se haya desempeñado para su empleador sin percibir sus emolumentos por la tarea realizada durante 8 meses de trabajo”*, motivo por el cual *“corresponde determinar que al menos, el Sr. Maldonado percibió, durante el tiempo reclamado, un sueldo equivalente a un salario mínimo vital y móvil”*. Así, dispuso que *“corresponde el progreso de las diferencias salariales entre el valor del sueldo mínimo vital y móvil establecido para cada período reclamado y lo dispuesto por las escalas salariales vigentes”*.

No encuentro, sin embargo, como algo inverosímil, que un trabajador haya trabajado durante ocho meses sin percibir su remuneración. Arribar a una conclusión semejante exige, al menos, conocer una serie de circunstancias económicas, personales y familiares del dependiente y del vínculo mismo que, en este caso, no se conocen.

Existen, así, diversas situaciones que pueden provocar que una persona preste servicios sin percibir la debida contraprestación: promesas de mayores beneficios, ofrecimientos de futuras participaciones en los resultados, una situación de bonanza familiar que permita darse el sustento necesario, engaños del empleador, etc., que son solo algunos ejemplos de posibles supuestos que desconocemos si se presentaron en el caso. Y es ese desconocimiento lo que nos impide extraer conclusiones tan relevantes para los intereses del trabajador como verdaderas, sobre la única base de lo que se considera, arbitrariamente, inverosímil.

El razonamiento de la sentencia apelada va, decididamente, en contra de la regla de la carga de la prueba establecida por el art. 322 del CPC, norma según la cual *“Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción”*. Para considerar abonados parcialmente dichos periodos, los empleadores del actor debían arrimar los elementos de prueba que así lo demostrasen.

Contradice, asimismo, la inteligencia del art. 125 de la LCT, norma de la cual se desprende que la prueba del pago de las remuneraciones está constituida por la constancia que el trabajador entregue a su empleador, esto es, el recibo de haberes, o bien por las constancias bancarias que acrediten el depósito en cuenta a nombre del dependiente.

Puesto que esos son los medios previstos por la ley para acreditar el pago de los haberes (cuando no los reconoce el trabajador), su falta de presentación tiene como consecuencia indefectible que se los tenga por impagos.

Es por ello que lo decidido en primera instancia al respecto debe ser dejado sin efecto, condenándose a los responsables al pago de la totalidad de los haberes por el tiempo de vigencia de la relación laboral establecida en la sentencia recurrida y sin deducción alguna. Así lo declaro.

6.4. El cuarto agravio, por el cual el actor busca que se deje sin efecto la absolución del codemandado Julio César Ale Jauffroy (padre) –al cual había denunciado como parte del conjunto económico demandado– no debe prosperar.

Este pronunciamiento ha confirmado al de primera instancia en lo que concierne a la inexistencia de un conjunto económico entre los demandados. Ello impide responsabilizar al codemandado Ale Jauffroy en los términos del art. 31 de la LCT.

En cuanto a las críticas que vierte el apelante en su memorial respecto de la valoración de la prueba sobre la existencia de un vínculo laboral entre el actor y Ale Jauffroy, entiendo que deben ser desestimadas.

Es que, tal como lo advirtió el fallo en embate, no hay elementos que permitan concluir que José Ángel Maldonado haya prestado servicios para Ale Jauffroy. Las pruebas mencionadas por el recurrente en su memorial no resultan convincentes en el sentido pretendido.

En efecto, que la codemandada Leal manifestara que el actor prestó servicios en la carnicería “El Angelito” no constituye una prueba del hecho, sino únicamente un argumento defensivo solo atribuible y oponible a ella.

En cuanto a la afirmación de que la declaración del testigo Almeida arrojaría que la prestación de servicios se efectuaba, indistintamente, en las tres carnicerías que poseían los accionados, se trata de un elemento que ya fue desestimado en este pronunciamiento, por las deficiencias que presenta el propio testimonio. Me remito a lo ya expuesto.

No resulta relevante que el codemandado se encontrara inscripto como matarife o como empleador ante los organismos fiscales, porque ello no aporta información alguna sobre un vínculo con el actor.

De igual modo, tampoco tiene fuerza probatoria en el punto en discusión, lo indicado en el informe de la AFIP, del que surge que Ale Jauffroy declaró como domicilio fiscal la calle Azcuénaga e Hipólito Yrigoyen de la ciudad de Famaillá, que se corresponde con la Carnicería “El Angelito”. Sobre esto, la sentencia de primera instancia analizó que “la carnicería “El Angelito”, que fue de su titularidad, en el mes de marzo de 2015 pasó a registrarse a nombre del propio accionante, conforme surge de los informes de la Municipalidad de Famaillá”, argumento que no fue cuestionado en el memorial de agravios, y del que se desprende que el actor busca responsabilizar al codemandado por su labor en un comercio que él mismo habría explotado.

Como lo sostiene la sentencia apelada, no se aportaron pruebas de las que se pueda concluir que existió un vínculo de trabajo entre Julio César Ale Jauffroy (padre) y el actor, razón por la cual corresponde rechazar el agravio en examen. Así lo declaro.

6.5. El último agravio impugna el modo en que fueron impuestas las costas del proceso por el fallo de primera instancia.

La adecuación de las costas del proceso al contenido del pronunciamiento fruto de la apelación que establece el art. 782 del CPC motivará una nueva decisión sobre el punto, que se indicará más abajo y que hace innecesario el análisis del agravio expuesto por el actor en su memorial. Por ello, considero abstracto emitir una decisión al respecto.

Sin perjuicio de ello, puedo adelantar que coincido con la sentencia recurrida, en que estamos frente a un caso de vencimientos recíprocos y que, para la distribución de las costas del proceso, será necesario tener en cuenta el progreso de las pretensiones en sus aspectos cualitativo y cuantitativo.

7. En virtud de lo expuesto, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por José Ángel Maldonado contra la sentencia del 31/7/2023, estableciéndose como fecha de culminación del vínculo el 1/3/2019. Asimismo, formará parte de la condena allí dispuesta la totalidad de los haberes por el tiempo de vigencia de la relación laboral, sin deducción alguna. Así lo declaro.

8. Conforme a lo antes resuelto, la Planilla de condena de la sentencia queda reexpresada de la siguiente manera:

9. Costas y honorarios:

Me pronunciaré sobre estos puntos después de resolver el recurso interpuesto por el codemandado.

Apelación del codemandado Julio César Ale Jauffroy (padre)

10. El recurso fue interpuesto contra una sentencia definitiva dictada por un Juez del Trabajo, conforme art. 122 del Código Procesal Laboral (en adelante, CPL). Tanto el escrito de interposición de la apelación como su fundamentación fueron presentados en término (arts. 124 y 125, CPL), tal como se desprende de los cargos de recepción y constancias de diligenciamiento de las cédulas agregados al expediente digital.

En consecuencia, la apelación resulta formalmente admisible.

11. En su memorial recursivo, la representación del codemandado funda su apelación en los siguientes argumentos:

11.1. En primer lugar, se agravia de que la sentencia atacada, realizando una errónea aplicación del derecho, declare la existencia de un grupo económico, sin que se den los requisitos establecidos por el art. 31 LCT para que nazca la solidaridad de los supuestos miembros del mencionado grupo, apoyándose en el art. 26 de la LCT.

Sostiene que agravia a su parte la condena solidaria a la Sra. Décima, sin que se den los requisitos establecidos por la norma laboral para considerar la existencia de un grupo o conjunto económico, ni haberse probado que la misma haya sido empleadora del actor, no surgiendo ello de las probanzas de autos. Añade que la L.C.T. recoge este instituto –el grupo económico o empresario - y se refiere a él en el artículo 31, declarando la solidaridad entre empresas subordinadas o relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente en caso de haber mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria.

Afirma que esa situación ha sido claramente la que ha planteado el actor en su demanda, esgrimiendo como fundamento del supuesto fraude por parte del grupo (para que se configure la solidaridad), el haberlo mantenido sin registración durante buena parte de la relación laboral – lo que no ha sido probado-, omitir entregar los recibos de sueldo, y la evasión al sistema impositivo y laboral vigente.

Asevera que el juez en los Considerando, nada dice sobre la solidaridad que emana del art. 31 LCT, ni se refiere a las maniobras fraudulentas llevadas a cabo por el supuesto grupo, cuya prueba es una exigencia de la norma para la configuración de tal figura jurídica. Agrega que el art. 26 LCT mencionado, nada dice sobre los grupos o conjuntos económicos, tal como describe el actor en su escrito de demanda a sus supuestos empleadores.

Refiere que el actor manifiesta que, tras la apariencia de unidades de negocio independientes, se trata de un solo grupo económico, con una sede común, dirigidos por una directora, controlante, y administradora que, según sus dichos, era la Sra. Décima, y que nada de ello ha sido probado, ni siquiera considerado en la sentencia, la cual aplicando erróneamente el derecho, subsume la situación en el art. 26 LCT, ya que claramente no se cumplen los supuestos exigidos por el art. 31 LCT, que hace referencia específicamente a la situación planteada por el actor.

Considera que la sentencia ha fallado manifiestamente en la valoración de los hechos y en la aplicación del derecho, resultando arbitraria y contraria a derecho al condenar a las Sras. Décima y Leal. Maxime si se tiene en cuenta que la relación con la Sra. Leal (que fue debidamente registrada), se extinguió por la renuncia del actor, lo cual ha quedado demostrado en autos.

Manifiesta que el actor no ha probado ninguno de los extremos que permitirían extender la responsabilidad a la Sra. Décima, y viceversa, habiendo debido rechazar la demanda por no haberse acreditado la existencia del mentado grupo económico. Agrega que tampoco ha podido probar que el Sr. Julio Ale y el Sr. Albornoz hubieran sido parte del supuesto grupo económico, y que lo que sí ha quedado probado, es que el Sr. Maldonado ha explotado en beneficio propio locales comerciales, que ha trabajado a las órdenes de otro empleador, y que la relación con la Sra. Leal se extinguió por su renuncia.

Indica que el juez condenó a la Sra. Gladys Décima en forma solidaria con la Sra. Leal, a pesar de surgir de las probanzas de autos que el actor ha trabajado solo a las órdenes de esta última, extinguiéndose el vínculo por su renuncia.

Señala que el *A quo* tuvo por configurada la relación laboral con las Sras. Décima y Leal, a pesar de las probanzas aportadas a la causa, declarando como fecha de ingreso el 1/07/2018 y fecha de egreso el 28/2/2019, es decir, 7 meses y 27 días de antigüedad, habiendo denunciado el trabajador una antigüedad de 11 años, por lo que la demanda prosperó por menos del 10% de lo reclamado, y fijó como indemnización la exorbitante suma de \$8.121.980,01.

11.2. En segundo lugar, se agravia de los intereses impuestos en la sentencia.

Expresa que, a pesar de declarar que la relación laboral se fue por menos de 8 meses, condenó a pagar a los codemandados la suma de \$8.121.980,01 (pesos ocho millones ciento veintiún mil novecientos ochenta con 01/100), por aplicación de una tasa de interés sui generis, apartándose de la tasa judicial fijada por doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de Tucuman, y de la jurisprudencia nacional.

Entiende que, partiendo de la falsa premisa de la especulación por parte del empleador el juez, fijando una tasa de su propia invención, impuso 2.3 veces la tasa pasiva sobre el monto de condena, por considerar que la tasa establecida por la CSJT atenta contra los derechos de los trabajadores.

Observa que el *A quo* partió de hechos genéricos y abstractos para determinar la tasa de interés aplicable, ya que tener solo en cuenta este índice en general, podría implicar una indexación o actualización solapada del crédito, prohibida en forma expresa por el art. 7 de la ley 23.928, sumado al hecho de que no realiza ninguna consideración concreta referida al caso de autos, como ser por ejemplo la variación que experimentó en el tiempo el salario del actor (o de otros trabajadores de igual categoría según la escala salarial del convenio colectivo aplicable), ni tampoco la situación patrimonial o financiera de la empresa deudora que agravara su responsabilidad por la mora incurrida, ya que los índices de precios al consumidor del país solo podían ser tomados como un parámetro para mostrar el nivel de inflación existente, pero no era suficiente para llegar a justificar la tasa de interés que aplicó la sentencia.

Argumenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un reciente fallo referido a la tasa de interés aplicable, sentó una clara doctrina al respecto en el fallo “García Javier Omar c/UGOFE SA y otros s/ Daños y Perjuicios”, de fecha 7 de marzo de 2023, que trasciende los intereses para casos civiles y aplica a todo tipo de créditos, ya que se sustenta en normativa de fondo del Código Civil y Comercial, y no debería ser desatendido por los Tribunales inferiores de todo el país, sin importar el fuero, como ha sucedido en el presente proceso.

11.3. En tercer lugar, cuestiona la imposición de costas. Dice que le agravia la sentencia apelada, en cuanto impone a su mandante en un 60 % las costas generadas por el actor.

Destaca que el mismo, en su escrito de demanda, reclamó indemnización y demás rubros correspondientes, denunciando como fecha de ingreso el año 2008, manifestando poseer una antigüedad de 11 años al momento del supuesto distracto, y que el juez, en su sentencia, ha considerado que la antigüedad acreditada es de 7 meses y 27 días, calculando sobre esa base la condena.

Alega que, no obstante ello, a pesar de haber prosperado la demanda por una ínfima parte de lo reclamado, se han impuesto las costas en un 60% a su mandante, en abierta violación al principio de la derrota imperante en nuestro ordenamiento, sin tener en cuenta lo expresamente previsto por los artículos 105 y 108 del CPC.

Considera que su mandante ha resultado vencedora en autos en una proporción mucho mayor que la que arbitrariamente fijó el *A quo*.

Pide, por ello, que se revoque el fallo, determinando que la imposición de costas debe ser proporcional al éxito obtenido por cada parte en autos.

12. Al responder el traslado del memorial de agravios, la contraparte pide el rechazo del recurso, con base en los argumentos que desarrolla, a los que se hace remisión en honor a la brevedad, sin perjuicio de volver sobre ellos en el análisis de cada punto en concreto.

13. Resumidos así los agravios del demandado contra la sentencia en crisis, corresponde ahora ingresar al tratamiento y resolución del recurso interpuesto.

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apelante en su memorial, adelanto mi opinión en el sentido de que el recurso debe prosperar parcialmente.

13.1. En su primer agravio, Julio César Ale Jauffroy argumenta que el fallo de primera instancia “*declara la existencia de un grupo económico sin que se den los requisitos establecidos por el art. 31 LCT*”, y desarrolla largamente su crítica de esa supuesta decisión del juez de grado.

Sin embargo, de la lectura de la resolución apelada se desprende que, contrariamente a lo que el apelante indica, se rechazó la existencia en el caso de dicha figura y la aplicación de dicha norma. Además él no fue condenado en autos (se receptó la excepción de falta de legitimación opuesta por su parte), por lo que no existe perjuicio en su persona que justifique su agravio. El error del recurrente es evidente. Y ello tiene como consecuencia ineludible que, al no atacar los fundamentos de la sentencia, se imposibilita un pronunciamiento al respecto por parte de este tribunal.

En efecto, de las consideraciones de la resolución en crisis surge que las demandadas Zoila Gladys Décima (hoy sus herederos, entre los cuales está el apelante) y Valeria de los Ángeles Leal, fueron condenadas por haber sido consideradas empleadoras conjuntas del actor, en virtud de la prestación de servicios a su favor que se entendió acreditada en autos. Cabe subrayarlo nuevamente: no se las responsabilizó por formar parte de un conjunto económico permanente, en los términos del art. 31 de la LCT.

Para llegar a esa conclusión, el juez de grado examinó las pruebas y obtuvo de ellas la acreditación de la prestación de servicios a favor de las condenadas, en un razonamiento que no fue objeto de una crítica concreta y razonada por parte del apelante. De esta manera, al no haberse cuestionado los argumentos del fallo apelado, el punto no puede ser revisado en esta instancia.

Es que el recurso de apelación no constituye un simple medio de someter el proceso al parecer de otro tribunal, sino que se trata de un medio de revisión de lo que el recurrente se agravia. Por ello se requiere que haga un análisis crítico de la resolución impugnada y, lo que ha sido objeto de crítica

es sobre lo que debe de pronunciarse el tribunal de alzada, conforme art. 127 del CPL.

“Expresar agravios () significa objetar concretamente las conclusiones del juez que se estiman equivocadas, y dar pie así, aun cuando el apelante se valga de consideraciones ya descalificadas, a que el tribunal de segundo grado pueda valorarlas comparativamente con las aducidas por el juez de primera instancia. Se ha decidido que en el escrito de agravios deben precisarse los errores, omisiones, y deficiencias que se adjudiquen a la resolución en cuestión, especificándose las respectivas objeciones opuestas, para lo cual no resultan suficientes las afirmaciones de orden subjetivo, carentes del menor sustento jurídico” (CNEsp Civ. y Com., Sala IV, 27/04/81, citado en el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Juan Carlos Peral - Juana Inés Hael [dirs.], Tomo II, pág. 822, Bibliotex, año 2011).

Nuestro Supremo Tribunal Provincial afirma que *“Fundar el recurso significa que el escrito de agravios debe contener la crítica razonada y concreta de los puntos de la sentencia que afecten al derecho del recurrente (art. 779 CPCCT); es decir, que el apelante debe seleccionar del discurso del magistrado la idea dirimente que forma la base lógica de la decisión, y demostrar cuál es la falencia de la misma, sea en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica y que conlleven al desacierto ulterior concretado en el veredicto”*. (CSJT, Gómez, C. A. vs. Antonio F. Caruso, 14/06/94).

En este caso, se atacaron argumentos que no fueron esgrimidos por el fallo apelado, omitiéndose cuestionar los que lo sustentaron. Por ello, el agravio no puede prosperar. Así lo declaro.

13.2. En su segundo agravio, el apelante cuestiona la tasa de interés establecida en la sentencia para el cálculo actualizado de los rubros objeto de condena. El juez de grado aplicó 2,3 veces la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, lo que el recurrente considera arbitrario y contrario a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que rechaza la duplicación de tasas.

En este punto, considero que le asiste razón.

En numerosos precedentes, a partir de la sentencia n.º 25 del 29 de febrero de 2024, dictada en el expediente n.º 1047/18 (“Aucello”), me he pronunciado sobre esta cuestión. Así, he señalado reiteradamente que los jueces de grado tienen la facultad de fijar la tasa de interés de los créditos conforme a la situación existente al momento del dictado de la sentencia. Es el criterio establecido por nuestro Máximo Tribunal en el juicio caratulado “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En este contexto, los jueces tienen la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y de justicia.

Con posterioridad a “Olivares” (y, justamente, con sus parámetros), nuestra Corte consideró: “[...] en concreta relación a la naturaleza del crédito laboral reclamado en autos en el contexto de las actuales circunstancias, considero que la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días cumple adecuadamente la función resarcitoria del daño sufrido por el trabajador como consecuencia de la mora de su empleador y mantiene incólume el contenido económico de la sentencia, tal como lo establece el art. 10 del Decreto 941/91. Consecuentemente, concluyo en que esa es la tasa que debe aplicarse a los juicios laborales”. Conforme a ello, el Tribunal Címero dictó la siguiente doctrina legal: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y

hasta su efectivo pago” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, expediente n.º L2057/10, sentencia n.º 1016, 14/6/2019).

En ese caso, si bien la Corte sentó doctrina legal mandando aplicar la tasa activa a los créditos laborales, aclaró que esa era la solución para mantener incólume el crédito en las circunstancias económicas imperantes en el momento del dictado de esa sentencia. Pues bien, las circunstancias económicas imperantes al momento de la sentencia impugnada (agosto de 2024) eran otras y, siguiendo los parámetros de “Olivares”, era preciso determinar, en este caso concreto, cuál era la tasa de interés que evitaría el envilecimiento y la pérdida del valor real del crédito por el transcurso del tiempo.

En circunstancias normales, la tasa activa es mayor que la pasiva, porque la diferencia entre las dos es la que le permite al intermediario financiero cubrir sus costos administrativos, dejando además una utilidad. Esa diferencia entre la tasa activa y la tasa pasiva constituye el margen de intermediación del banco. El intermediario financiero obtiene su tasa activa tomando como base la tasa pasiva, sus gastos operativos, su renta esperada, el encaje promedio del sistema (lo que debe tener depositado en el banco central), más los componentes inflacionarios y de riesgo propios de la economía.

Sin embargo, y por las condiciones críticas de nuestra economía, ese principio fundamental del mercado financiero que determina que la tasa activa siempre debe ser mayor, se encuentra alterado.

Por otra parte, teniendo como eje la protección del trabajador y la necesidad de disuadir al deudor de su conducta dañosa (lucrar con lo debido en perjuicio del acreedor), parámetros considerados por nuestro Máximo Tribunal en los distintos precedentes en los que se ha expedido sobre esta cuestión, corresponde calcular los intereses compensatorios con la tasa pasiva, por ser la que resulta más eficiente desde un punto de vista económico para mantener la intangibilidad del crédito.

Es preciso tener presente que *“toda cuestión sobre intereses es forzosamente coyuntural, la que debe ajustarse a las condiciones económico-financieras del lapso en que corresponde aplicar, que compensan el no uso del capital adeudado”* (Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Posadas, sala I, “Benítez, Sergio D. c. Petrobras Energía S.A. y otro”, del 01/6/2006, La Ley Online: AR/JUR/4618/2006). En efecto, *“las soluciones judiciales al tema de la fijación de intereses son siempre transitorias, en el sentido que están sujetas a revisión conforme a la realidad económica del momento”* (San Juan, Carlos, “Tasa de interés. Un nuevo criterio particular de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán”, LLNOA 2004 agosto, 1327. La Ley Online: AR/DOC/1880/2004).

En este caso concreto, la tasa de interés que cumplía mejor el cometido de mantener el poder adquisitivo del crédito del trabajador al momento del dictado de la sentencia definitiva era la tasa pasiva.

Ahora bien, habiendo quedado demostrado que los valores dados por el BCRA a la tasa activa no reflejan la verdadera ganancia de las entidades de intermediación financiera, por lo cual no puede ser considerada para fijar el *“costo medio del dinero para deudores”* (artículo 771 CCC), y que su aplicación para el ajuste de créditos laborales, en el contexto socio-económico actual, no cumple la función de *“mantener la estricta igualdad de la prestación debida conforme las circunstancias del caso”* (CSJN, “Vieytes de Fernández Suc. vs. Provincia de Buenos Aires”, Fallos 295:973), es preciso expedirme sobre la duplicación de la tasa pasiva.

Sobre esta cuestión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentó las directrices a seguir en cuanto a la aplicación de la tasa de interés. Refirió que, según el artículo 768 del CCCN, son tres los criterios aplicables: a) por acuerdo de partes, b) por disposición legal y, c) por las tasas que se fijen

según las reglamentaciones del Banco Central. Luego, en el considerando n.º 3, expuso que la multiplicación de una tasa de interés resulta en una tasa que no ha sido fijada según las reglamentaciones del Banco Central, por lo que ese tipo de decisiones no se ajustan a los criterios previstos por el legislador en el citado artículo 768 del CCCN. Como consecuencia de ello, dejó sin efecto la duplicación de la tasa de interés y mandó a dictar un nuevo pronunciamiento con estas directrices, en razón de la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias (considerando 5) (CSJN, *García Javier Omar vs. UGOFE SA y otros s/ daños y perjuicios*, sentencia 7/3/2023).

Nuestro Tribunal Címero se hizo eco de la directriz emanada del fallo referido en el párrafo anterior: “*en esa inteligencia, la Cámara, al confirmar la aplicación de dos veces la tasa activa al crédito del actor, como se dijo, se aparta sin fundamentos suficientes de la interpretación de la CSJN en materia de tasas de interés aplicables de las disposiciones del art. 768 del CCyCN. Tal déficit signa positivamente la suerte del recurso en examen. Es pertinente señalar que este Tribunal tiene dicho que ‘existe el deber de los tribunales inferiores de ajustar sus decisiones a lo que ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación para similares casos ()’* (CSJT, sentencia n.º 1572, 12/11/2024, voto de la señora vocal Dra. Claudia Beatriz Sbdar).

Por lo considerado, corresponde admitir el agravio de la parte codemandada, manteniendo la tasa pasiva de interés, pero dejando de lado la duplicación aplicada por la sentencia de primera instancia. Así lo declaro.

13.3. En su tercer agravio, el codemandado cuestiona la manera en que fueron impuestas las costas del proceso.

Puesto que esta sentencia modificará el resultado del proceso, la imposición de costas será adecuada al nuevo pronunciamiento, razón por la cual no me expediré sobre los agravios del codemandado de manera concreta.

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta los argumentos del memorial, creo oportuno recordar que la jurisprudencia local ha rechazado que las costas se impongan exclusivamente en proporción al progreso económico de la demanda.

Contrariamente, sobre la imposición de costas en casos de vencimientos recíprocos, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán tiene dicho que el art. 108 CPCyC “*no manda a que las costas sean prorrateadas en proporciones matemáticamente exactas en función de los montos por los que progresa la demanda o que esta es rechazada, sino que dicha prorrata depende del juicio prudencial de los magistrados de grado, en la medida que ello no sea arbitrario*” (“*Morales, María del Valle vs. Sanatorio Pasquini S.R.L. s/ Cobro de pesos*”, sent. n.º 69 del 20/02/2008). La norma “*lo único que impele es a que las costas se prorrateen prudencialmente en proporción al éxito obtenido por cada uno de los litigantes, sin condicionar este resultado a la aplicación de un método o sistema en particular, por cuanto lo que importa es que el pronunciamiento las haya distribuido de una manera equitativa en función al vencimiento alcanzado por cada uno de aquellos*” (CSJT, “*Villafañe, Claudia Elizabeth vs. Provincia de Tucumán y otros s/ Daños y perjuicios*”, sent. n.º 478 del 30/06/2010).

También es criterio de ese Tribunal –cuyas conclusiones comparto– que “*...la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (cfr. Arazi Roland y Fenochietto Carlos E., Régimen del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1994, pág.120)*” (CSJT, sent. n.º 415 de fecha 07/6/2002, ‘*López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ salarios impagos y otros*’; entre otras); así como que la distribución de las costas del proceso deben guardar correspondencia con el resultado del pleito (cfr. CSJT, sent. n.º 37 de fecha 11/2/2005, ‘*Díaz, Emilio Eduardo vs. Morano, Otmar Alfredo y otro s/ Cobros*’). Asimismo, en otra oportunidad puntualizó: ‘*El criterio de distribución de costas debe atender a la entidad de los rubros declarados procedentes conforme a un criterio cualitativo y no meramente cuantitativo, al analizar la pretensión del demandante (cfr. CSJT, sent. n.º 974 del 14/12/2011, ‘Rubi, Juan Carlos vs. Ecogas S.R.L. s/ Cobro de pesos’)*’ (CSJT, sent. n.º 680 del 02-7-2015, ‘*Décima, Alberto Dante*

vs. Soler Hnos. S.R.L. s/ Cobro de pesos'; entre otras).

Siguiendo dichas directivas, efectuaré la adecuación dispuesta por el art. 782 del CPC, más abajo.

14. Por lo desarrollado, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por Julio César Ale Jauffroy (padre) contra la sentencia del 31/7/2023, la que se deja sin efecto en lo que respecta a la tasa de interés aplicable a los rubros condenados. Se aplicará a los mismos la tasa pasiva del BCRA. Así lo declaro.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES:

Ingreso: 01/07/2018

Egreso: 01/03/2019

Antigüedad: 8 meses

CCT: 130/75

Categoría Profesional: Encargado de Primera / Vendedor D

Remuneración al distracto

Básico \$ 28.214,93

Presentismo \$ 2.351,24

Hs. extras al 50% x 8 \$ 1.910,39

Hs. extras al 100% x 52 \$ 16.556,68

Total \$ 49.033,24

1) Indemnización por antigüedad

\$ 49.033,24 x 1 \$ 49.033,24

2) Indemnización por preaviso

\$ 49.033,24 x 1 mes \$ 49.033,24

3) SAC proporcional 1er semestre 2019

\$ 49.033,24 / 360 x 59 ds. \$ 8.036,00

4) Vacaciones proporcionales 2019

\$ 49.033,24 / 25 x 14 / 360 x 59 ds. \$ 4.500,16

5) Art. 8 Ley 24.013

\$ 49.033,24 x 8 ms. / 4 \$ 98.066,48

6) Art. 15 Ley 24.013

\$49.033,24 + \$49.033,24 \$ 98.066,48

7) Art. 2 Ley 25.323

(\$49.033,24 + \$49.033,24) x 50% \$ 49.033,24

8) Vacaciones 2018

\$ 49.033,24 / 25 x 14 / 360 x 180 \$ 13.729,31

Total \$ rubros 1 a 8 \$ 369.498,15

Interés Tasa Pasiva BCRA dde. 08/03/2019 al 31/05/2025

\$ 369.498,15 x1016,75% \$ 3.756.872,46

Total \$ rubros 1 a 8 reexp.al 31/05/2025 \$ 4.126.370,61

9) Art. 80 LCT

\$ 49.033,24 x 3 ms. \$ 147.099,72

Interés Tasa Pasiva BCRA dde. 09/04/2019 al 31/05/2025

\$ 147.099,72 x986,36% \$ 1.450.932,80

Total \$ rubro 9 reexp.al 31/05/2025 \$ 1.598.032,52

10) Haberes Adeudados julio 2018 a febrero 2019 (incl.hs.extras)

% T.Pasiva\$ InterésTotal \$ reexp.

PeríodoHaberesal 31/05/25Tasa Pasiva al 31/05/2025

jul-18 \$ 38.803,26 1246,56% \$ 483.705,92 \$ 522.509,18

ago-18 \$ 40.567,05 1219,38% \$ 494.666,49 \$ 535.233,54

sep-18 \$ 40.567,05 1189,20% \$ 482.423,36 \$ 522.990,41

oct-18 \$ 44.094,62 1146,96% \$ 505.747,65 \$ 549.842,27

nov-18 \$ 44.094,62 1109,65% \$ 489.295,95 \$ 533.390,57

dic-18 \$ 44.094,62 1072,92% \$ 473.100,00 \$ 517.194,62

2°SAC/18 \$ 22.047,31 1072,92% \$ 236.550,00 \$ 258.597,31

ene-19 \$ 46.563,93 1041,51% \$ 484.967,99 \$ 531.531,92

feb-19 \$ 49.033,24 1017,69% \$ 499.006,38 \$ 548.039,62

Total \$ reexp.al 31/05/2025 \$ 4.519.329,44

Resumen Condena

Rubros 1 a 8 \$ 4.126.370,61

Rubro 9 \$ 1.598.032,52

Rubro 10 \$ 4.519.329,44

Total \$ al 31/05/2025 \$ 10.243.732,57

15. Costas y honorarios:

Estos puntos se tratarán a continuación, respecto de ambas instancias.

16. Costas de la primera instancia:

En virtud del resultado del proceso que resulta de los recursos interpuestos, tanto desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo, se mantienen las costas dispuestas en la sentencia de grado por la intervención de los accionados Julio Cesar Ale Jauffroy y Osvaldo Emilio Albornoz. En cuanto a las costas generadas por la demanda que se hace lugar respecto de Julio Cesar Ale Jauffroy, DNI N° 13.474.117, Julio Cesar Ale Jauffroy, DNI N° 31.254.187, Lucas Cesar Ale Jauffroy, DNI N° 32.775.624 y Luciano Federico Ale Jauffroy, DNI N° 36.654.331, en el carácter de herederos de la Sra. Zoila Gladys Decima y de la Sra. Valeria de los Ángeles Leal, las costas se imponen de la siguiente manera: estos demandados soportarán sus propias costas y el 70% de las generadas por el accionante, mientras que este último se hará cargo del 30% restante de las propias, conforme lo dispuesto por el art. 63 del CPCYC, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

17. Honorarios de la primera instancia:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales que intervinieron en la presente causa, por el trámite en primera instancia, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL.

Atento al resultado arribado en la causa y a su naturaleza, es de aplicación el artículo 50 inc. 2 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el 30% del monto de la demanda actualizada, que resulta la suma de \$7.628.702,33.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por la Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Christian Aníbal Fernández, por su actuación en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 14% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de \$2.723.446,60 (pesos dos millones setecientos veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y seis con 60/100).

2) Al letrado Marcelo Daniel Yanotti, por su actuación en el doble carácter por Julio Cesar Ale Jauffroy en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 13% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de \$2.528.914,60 (pesos dos millones quinientos veintiocho mil novecientos catorce con 60/100).

3) Al letrado Marcelo Daniel Yanotti, por su actuación en el doble carácter por Décima Zoila Gladys en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 9% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de \$1.750.787,10 (pesos un millón setecientos cincuenta mil setecientos ochenta y siete con 10/100).

4) A la letrada Lucía Inés Nalim Moyano, por su actuación como patrocinante de Valeria de los Ángeles Leal, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 9% de la base de regulación, equivalente a la suma de \$686.583,20 (pesos seiscientos ochenta y seis mil quinientos ochenta y tres con 20/100).

5) Al perito CPN Agustín José Jorrat, por su labor pericial en autos el 3% de la base de regulación, equivalente a la suma de \$228.861,06 (pesos doscientos veintiocho mil ochocientos sesenta y uno con 06/100). Así lo declaro.

18. Costas de la Alzada: Atento al resultado de los recursos interpuestos, las costas se imponen de la siguiente manera: a)- Por el recurso del actor: los accionados soportarán sus costas y el 60% de las correspondientes al actor. B)- Por el recurso del accionado Julio César Ale Jauffroy: este soportará el 50% de las costas y el actor el 50% restante. (art. 63 CPCCT). Así lo declaro.

19. Honorarios de la Alzada: Corresponde en esta oportunidad, regular honorarios a los profesionales por su actuación en los recursos de apelación aquí resueltos.

Se tendrá presente que por lo prescripto por el art. 51 de la Ley 5480 (LH), debe regularse “del veinticinco (25%) al treinta y cinco (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%)”.

En consecuencia, por el recurso de apelación interpuesto por José Ángel Maldonado, se regula al letrado Christian Aníbal Fernández la suma de \$817.033,98 (peso ochocientos diecisiete mil treinta y tres con 98/100), (regulación de primera instancia x 30% -art. 51 LH–), y al letrado Marcelo Daniel Yanotti la suma de \$758.674,38 (pesos setecientos cincuenta y ocho mil seiscientos setenta y cuatro con 38/100), (regulación de primera instancia x 30% -art. 51 LH–).

Por el recurso de apelación interpuesto por Julio César Ale Jauffroy, se regula al letrado Christian Aníbal Fernández la suma de \$817.033,98 (peso ochocientos diecisiete mil treinta y tres con 98/100), (regulación de primera instancia x 30% -art. 51 LH–), y al letrado Marcelo Daniel Yanotti la suma de \$758.674,38 (pesos setecientos cincuenta y ocho mil seiscientos setenta y cuatro con 38/100), (regulación de primera instancia x 30% -art. 51 LH–). Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL SEGUNDO GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, esta Sala 4ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por José Ángel Maldonado contra la sentencia del 31/7/2023, en cuanto al rubro haberes del período julio de 2018 a febrero de 2019, al que se hace lugar en forma completa y en cuanto a la fecha de egreso, que se determina acaecida el 01/03/2019 y a la planilla de condena; en consecuencia, se revocan los puntos II y VII de su parte resolutive, los que quedan sustituidos por los siguientes: “ **II- HACER**

LUGAR parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. José Ángel Maldonado, DNI n° 25.581.882 con domicilio en Avellaneda n° 435 de la ciudad de Bella Vista, Departamento Leales, en contra de Julio Cesar Ale Jauffroy, DNI n° 31.254.187; Lucas Cesar Ale Jauffroy, DNI n° 31.254.187; Lucas Cesar Ale Jauffroy, DNI n° 32.775.624 y Luciano Federico Ale Jauffroy, DNI n° 36.654.331, **en el carácter de herederos de la Sra. Zoila Gladys Décima, DNI n° 11.970.976**, todos con domicilio real el de Ruta 306, Km. 36 y de la Sra. Valeria de los Ángeles Leal, DNI n° 25.735.419, con domicilio en calle Marconi n° 847- Barrio Matienzo, de la ciudad de Bella Vista, Departamento Leales, Provincia de Tucumán, respecto a: haberes del período julio de 2018 a febrero de 2019, vacaciones 2018, SAC 2018, horas extras 2018, indemnización 245 LCT, preaviso, SAC s/preaviso; SAC proporcional, vacaciones proporcionales, multas de los arts. 8 y 15 Ley 24013, del art. 2 Ley 25323 y del art. 80 LCT, **CONDENANDO** solidariamente a los mencionados a abonar al trabajador la suma de **\$10.243.732,57 (pesos diez millones docientos cuarenta y tres mil setecientos treinta y dos con 57/100)**, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, según se considera. **VII- HONORARIOS:** Regular 1) Al letrado Christian Aníbal Fernández, por su actuación en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 14% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de \$2.723.446,60 (pesos dos millones setecientos veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y seis con 60/100). 2) Al letrado Marcelo Daniel Yanotti, por su actuación en el doble carácter por Julio Cesar Ale Jauffroy en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 13% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de \$2.528.914,60 (pesos dos millones quinientos veintiocho mil novecientos catorce con 60/100). 3) Al letrado Marcelo Daniel Yanotti, por su actuación en el doble carácter por Décima Zoila Gladys en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 9% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de \$1.750.787,10 (pesos un millón setecientos cincuenta mil setecientos ochenta y siete con 10/100). 4) A la letrada Lucía Inés Nalim Moyano, por su actuación como patrocinante de Valeria de los Ángeles Leal, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 9% de la base de regulación, equivalente a la suma de \$686.583,20 (pesos seiscientos ochenta y seis mil quinientos ochenta y tres con 20/100). 5) Al perito CPN Agustín José Jorrat, por su labor pericial en autos el 3% de la base de regulación, equivalente a la suma de \$228.861,06 (pesos doscientos veintiocho mil ochocientos sesenta y uno con 06/100), conforme a lo considerado”, por lo tratado..

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE recurso de apelación interpuesto por Julio César Ale Jauffroy (padre) contra la sentencia del 31/7/2023, solo en cuanto a la tasa de interés aplicada en la sentencia a los rubros condenados, la que se sustituye por la tasa pasiva del BCRA (solo una vez), conforme a la planilla determinada en la presente sentencia, por lo considerado.

III. COSTAS: como se consideran.

IV. HONORARIOS: REGULAR: a)- Por el recurso de apelación de la actora, se regula al letrado Christian Aníbal Fernández la suma de \$817.033,98 (peso ochocientos diecisiete mil treinta y tres con 98/100), y al letrado Marcelo Daniel Yanotti la suma de \$758.674,38 (pesos setecientos cincuenta y ocho mil seiscientos setenta y cuatro con 38/100). b)- Por el recurso de apelación de la demandada, se regula al letrado Christian Aníbal Fernández la suma de \$817.033,98 (pesos ochocientos diecisiete mil treinta y tres con 98/100) y al letrado Marcelo Daniel Yanotti la suma de \$758.674,38 (pesos setecientos cincuenta y ocho mil seiscientos setenta y cuatro con 38/100), por lo considerado..

V. FIRME la presente resolución, remítase la presente causa al Juzgado de Origen.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER

MARÍA BEATRIZ BISDORFF GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL

ANTE MÍ: INA M. AGÜERO HINZ

Actuación firmada en fecha 06/06/2025

Certificado digital:
CN=AGÜERO HINZ Ina Mareile, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27309200263

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

